



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00291-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1307

La demanda para PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada a través de apoderada judicial por el señor Bernardo Pachón Valencia contra la Sociedad Ingeniería Estructural JHC-S.A.S. "INGESAS JC" representada legalmente por el señor Jairo Hernán Cardona Ruíz, será inadmitida, porque:

1. El poder aportado no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues al parecer fue presentado personalmente por la poderdante ante una notaría; sin embargo, tal hecho no puede determinarse por encontrarse totalmente ilegible el folio que correspondería a esa presentación.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

2. No da cumplimiento pleno al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ni al art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque omitió determinar el lugar, la dirección física y electrónica, y el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde recibirá notificaciones el Representante Legal de INGESAS JC.

3. Según la constancia secretarial que precede, el demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 de remitir el escrito de la demanda con sus anexos, a la dirección de la demandada.

4. Tampoco cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

5. Pese a que no hace juramento estimatorio, este no cumple con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

6. Estima la cuantía en la suma de \$10.036.589 correspondientes al valor de la compraventa hecha a través de la escritura pública No. 1268 del 21 de abril del 2011, cuando debió estimarla conforme a los lineamientos establecidos en el art. 26 numeral 2 C.G.P., esto es, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; avalúo que debe probarse a través del certificado catastral correspondiente, expedido por el IGAC, por ser esta la autoridad competente para certificar el valor catastral de los inmuebles en Colombia.

7. No aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-40197, exigido por el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P.

8. La pretensión principal del proceso de deslinde y amojonamiento es la de determinar las zonas limítrofes que deben ser materia de la demarcación. Para ello se exige, aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria; sin embargo, revisadas las pretensiones y los anexos de la demanda, se evidencia que ninguna va dirigida a solicitar tal declaración, pues se pretende que se determinen



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

los linderos especiales y las áreas de los predios objeto de litigio y se cite a audiencia de conciliación a las partes.

9. No se aportó el dictamen pericial que determine la línea divisoria, tal como ordena el núm. 3 del art. 401 del C.G.P. limitándose únicamente a aportar un informe técnico –levantamiento topográfico– de la finca La Esperanza Lote No. 1 área Urbana.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Ley 2213 de 202, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento presentada a través de apoderada judicial por el señor Bernardo Pachón Valencia contra la Sociedad Ingeniería Estructural JHC-S.A.S.- “INGESAS JC

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar a la doctora Luz Astrid Jiménez Garzón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b4dd2032a22eb58b2c692fa6bceca8e05ee9542137fef69bf33ddc395869**

Documento generado en 01/11/2022 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>